



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

1762/2021

Incidente N° 1 - ACTOR: ROSENZVIT DARIO JAVIER DEMANDADO:
ESTADO NACIONAL-MINISTERIO DE ECONOMIA-AFIP s/INC
APELACION

Mendoza, 17 de septiembre de 2021.-

Y VISTOS:

Los presentes N° **FMZ 1762/2021/1/CA1**, incidente de apelación en autos caratulados: **“ROSENZVIT, DARIO JAVIER C/ ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE ECONOMIA- AFIP EN AUTOS ROSENZVIT, DARIO JAVIER C/ ESTADO NACIONAL- MINISTERIO DE ECONOMIA- AFIP S/ ACCION MERE DECLARAIVA DE INCONSTITUCIONALIDAD”** ingresados a esta Sala “A” a efectos de resolver el recurso extraordinario interpuesto por la demandada en fecha 11 de agosto de 2021, y pasados al acuerdo en fecha 1 de septiembre del mismo año;

Y CONSIDERANDO:

1.- Que contra la resolución de 29/07/2021 de esta Cámara Federal, por la cual se resolvió, “(...)1) *HACER LUGAR parcialmente al recurso de apelación incoado por la demandada en fecha 11/05/2021, consecuentemente, MODIFICAR los puntos “I” y “II” del resolutivo de fecha 14/04/2021, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera: “(...) I) Decretar medida cautelar de no innovar a favor del contribuyente DARIO*



JAVIER ROSENZVIT y su responsable sustituto VICENTE ARUSA, en los términos del art. 15 de la Ley 26854 y ordenar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) se abstenga de aplicar lo dispuesto por la Ley 27.605, de intimar, ejecutar, determinar y/o exigir administrativa o judicialmente la falta de ingreso del impuesto a la riqueza, aplicar multas, embargos o cualquier otra medida indirecta.. La presente medida, se confiere por el término de seis (6) meses, desde la notificación de la presente resolución, pudiendo prorrogarse en los términos del art. 5° de la Ley 26.854 (...); II) Decretar la cautelar bajo caución real de pesos DOS MILLONES SEICIENTOS MIL (\$ 2.600.000) pudiendo presentar bienes a embargo (art. 199 CPCN), póliza de seguro o aval bancario (...); 2) IMPONER las costas de esta alzada a la demandada vencida conforme el principio objetivo de la derrota (art. 68, 1ª. parte del CPCCN); 3) DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (...)", los Dres. Nicolás Wadi Fagale y María Celina Torcivia, en representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP), interponen recurso extraordinario.

Realizan un análisis de la resolución atacada y expresan los argumentos por los que entienden que se encuentran acreditados los requisitos formales y sustanciales que permiten la concesión del recurso interpuesto, a los que se remite *brevitatis causae*.

2.- Que corrido traslado, la contraria contestó en fecha 30/08/2021, por el cual solicita el rechazo del recurso, ello por: inadmisibilidad formal del recurso extraordinario; falta de agravios de la recurrente; por ausencia de sentencia definitiva e; inexistencia de cuestión federal. Ello, con expresa imposición de costas.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

3.- Ingresando al recurso interpuesto, consideramos que el mismo debe ser conferido, por las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.

En primer término, cabe destacar que el recurso extraordinario es un remedio excepcional cuya aplicación debe hacerse restrictivamente, para no desnaturalizar su función y convertirlo en una nueva instancia ordinaria.

En ese marco, el Tribunal debe pronunciarse según las pautas generales que habilitan su procedencia formal, quedando la calificación de excepcionalidad reservada a la Corte Suprema de Justicia de la Nación que es, en definitiva, el juez del recurso.

En el caso, consideramos que el recurrente cumplió con las reglas establecidas por la acordada N° 4/2007 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la interposición del recurso extraordinario federal.

Es imperioso destacar que uno de los requisitos propios del recurso extraordinario, consiste en que sea interpuesto contra una sentencia de carácter definitiva, es decir, aquella que pone fin al juicio, impida su continuación, o cause un gravamen de imposible o muy gravosa reparación ulterior.

No obstante ello, tiene dicho nuestro máximo Tribunal, que “(...) Si bien las resoluciones que se refieren a medidas precautorias, ya sea que las ordenen, modifiquen o extingan, no autorizan el otorgamiento del recurso extraordinario ya que no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas cabe hacer excepción a dicha regla cuando lo resuelto excede el interés individual de las partes y atañe también a la comunidad toda, en razón de su aptitud para perturbar la oportuna y tempestiva percepción de las rentas públicas. (...)” (CSJN, Fallos: 344:1051-Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-)



Así, las referidas circunstancias excepcionales se verifican en la especie y, además, los agravios de la quejosa suscitan cuestión federal suficiente para habilitar la vía extraordinaria, (CSJN, Fallos: 318:2431).

En efecto, si bien el dictado de las medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (CSJN, Fallos: 306: 2060), pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar *prima facie* la existencia de su verosimilitud y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen (CSJN, Fallos: 307:2267).

En el mismo sentido, en un reciente fallo, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha dicho que “(...) *Las resoluciones referentes a medidas cautelares no revisten, en principio, el carácter de sentencias definitivas, en los términos que exige el art. 14 de la ley 48 para la procedencia del recurso extraordinario; pero esa regla cede cuando aquéllas causen un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, pueda ser de tardía, insuficiente o imposible reparación posterior (...)*” (CSJN, Fallos: 344:759 -Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite-)

Que así planteado el recurso extraordinario en estudio, cabe advertir la existencia en el caso de cuestión federal en los términos del inc. 3º del art. 14, de la ley 48, ya que el tema en litigio involucra la aplicación e interpretación de la Ley N° 27.605 de carácter federal y los alcances que a ella fueron atribuidos en el pronunciamiento apelado contrarían las pretensiones del recurrente.

Es que, la trascendencia de la cuestión federal de autos exhibe significativa importancia, sea por su proyección jurídica o por su entidad económica, para tener que elevar la causa al conocimiento de la Corte





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

Suprema de Justicia de la Nación, mediante la concesión del recurso extraordinario.

Ello así, en tanto la controversia referida involucra materia de orden federal, y, por ende, susceptible de ser examinada en la instancia excepcional prevista en el art. 14 de la ley 48.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1) **DECLARAR ADMISIBLE** la concesión del recurso extraordinario interpuesto por la parte demandada en fecha 11/08/2021, contra la resolución del 29/07/2021; 2) **ELÉVENSE** los autos a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE PUBLÍQUESE.-

Conste: Que la presente resolución no la suscribe el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Alberto Pizarro por encontrarse en uso de licencia.
Mendoza, 17 de setiembre de 2021.-

